

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Reorganización Aidé Jaimes Vergel vs. Banco BBVA
Radicación No. 2020-00059-00.

Como la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de ley, a saber qué;

1. En el acápite de notificaciones del escrito inicial, se vislumbra que la promotora no referenció la dirección física y electrónica en la cual podrán recibir notificaciones los acreedores, así como tampoco el domicilio de los mismos, según lo previsto en los numerales 2 y 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. No se aportó el balance general, el cual es uno de los cinco estados financieros básicos requeridos por el numeral 1° del artículo 13 de la ley 1116 de 2006, en concordancia con el artículo 22 del Decreto 2649 de 1993.
3. Se evidencia la falta del flujo de caja para atender el pago de los acreedores según lo previsto en el numeral 5° del artículo 13 de la norma en cita.
4. El numeral 1° del artículo 9 de la ley 1116 de 2006, precisa los eventos en los cuales el deudor se encuentra en cesación de pagos, por lo cual se deben detallar y acreditar, a la fecha de corte, cuáles son las dos (2) o más obligaciones, originadas en su actividad comercial que de conformidad con la norma deben *“representar no menos del diez por ciento (10%) del pasivo total a cargo del deudor”*, es de anotar que la misma no se satisface con las documentales aportadas al proceso, toda vez que,
5. No se allegan certificaciones bancarias en las cuales se establezcan los montos adeudados por concepto de capital e intereses, la fecha de inicio de la acreencia, el título que respalda cada obligación, tasas de interés pactadas y la altura de la mora a 29 de febrero de 2020.
6. Debiendo además acreditarse que las acreencias denunciadas fueron adquiridas con ocasión de su actividad comercial, por cuanto la naturaleza de todos los créditos bancarios se encuentran referidos como créditos de libre inversión, hipotecarios y tarjetas de crédito, y que los mismos representan al menos el 10% del total de los pasivos del deudor (*núm. 1, art. 9, Ley 1116 de 2006*),
7. Respecto de la acreencia que se relaciona como acreedor interno (*folio 12 C-1*), a favor de la misma deudora por valor de \$168.280.313, deberá acreditarse con prueba documental qué clase de título respalda la obligación y la destinación específica del dinero, de manera que pueda inferirse que todo ello acaeció en desarrollo de la explotación económica de la empresa.
8. Deberá aclarar la razón por la cual la acreencia denominada **ACREEDOR INTERNO** se encuentra relacionada en el Proyecto de Determinación de Derechos de Voto y no dentro del Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos ni tampoco se ve reflejada dentro de ninguno de los estados financieros.
9. Dentro del Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos y Determinación de Derechos de Voto, se relaciona como laboral una acreencia a favor de Ana Ilda Vergel Melo por valor de \$2.439.700, no obstante en el plenario no reposa prueba si quiera sumaria de del contrato laboral, nóminas, desprendibles o

comprobantes de pago de salarios y prestaciones sociales, u otros, que acrediten la existencia de la relación laboral, así como tampoco se observa el cálculo actuarial previsto en el numeral 3° del artículo 10 de la norma en cita.

10. Aclaré el monto real del crédito denominado línea crediservice correspondiente al Banco de Bogotá, toda vez que, en los Proyectos de Calificación y Graduación de las Acreencias y en el Proyecto de Determinación de Derechos de Voto se enuncia un valor distinto al que hace referencia cuando señala en el Numeral 2° pasivos, de la Relación de Activos y Pasivos (folio 33 C-1).
11. Conforme con el numeral 7° del artículo 13 de la Ley 1116 de 2006, deberá ajustarse el proyecto de calificación y graduación de acreencias del deudor y determinación de derechos de voto, incluyéndose en él toda la información pertinente con las acreencias a cargo del deudor y los requisitos contemplados en el artículo 25 de la mencionada normativa:

“ARTÍCULO 25. CRÉDITOS. Los créditos a cargo del deudor deben ser relacionados precisando quiénes son los acreedores titulares y su lugar de notificación, discriminando cuál es la cuantía del capital y cuáles son las tasas de interés, expresadas en términos efectivos anuales, correspondientes a todas las acreencias causadas u originadas con anterioridad a la fecha de inicio del proceso». Subraya el Despacho” (ley 1116 de 2006).

12. De conformidad con el numeral 3° del artículo 13 de la dicha ley, se exige que el deudor presente un estado de inventario de activos y pasivos con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, debidamente certificado, suscrito por contador público o revisor fiscal, según sea el caso., advirtiéndose que al presentar la relación de activos, cada uno debe estar plenamente identificado y soportado, en tratándose de inmuebles o muebles sujetos a registro con su respectivo certificado de tradición (de expedición reciente - no superior a un mes a la presentación de la demanda), y en relación a los muebles no sujetos a registro—especialmente aquellos destinados al ejercicio de su actividad mercantil como son maquinaria y equipos de computación y comunicación—, deberán aportarse si existen, sus facturas de compra, o en su defecto relacionarlos cada uno con su respectivo valor actual.
13. Lo que la solicitante denomina «Plan de negocios de reorganización», no ofrece en concreto, una fórmula o estrategia por medio de la cual pretende pagar las obligaciones que se relacionan, desarrollando la misma actividad comercial, de la que se afirma no estarle representando ingresos suficientes para recuperar y conservar la empresa, dos de los fines específicos de la Ley 1116 de 2006, en consecuencia, deberá incluirse el plan de negocios, ajustado a lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 13 ibídem, que ordena: «Un plan de negocios de reorganización del deudor que contemple no solo la reestructuración financiera, sino también organizacional, operativa o de competitividad, conducentes a solucionar las razones por las cuales es solicitado el proceso, cuando sea del caso», pues el aportado apenas habla de la intención de pago y los nuevos productos que espera incluir o nuevos mercados en los que pretende incursionar, pero no determina las acciones específicas que adelantará para ello, las estrategias de competitividad – precio, calidad – que utilizará, si buscará nuevos proveedores, si tiene nuevas ideas de servicio, cuáles son, qué personal requiere para desarrollarlas; es decir, no se define un plan concreto tendiente a «la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo»(art. 1 ibídem).

- 14. Por otro lado, si bien en el acápite de reestructuración financiera se relacionan una serie de pagos o abonos a capital, lo cierto es que no determina como se distribuiría cada pago o abono de capital entre sus acreedores y las fechas estimadas en que se realizaría cada pago.
- 15. Finalmente en el plan de negocios no se evidencia el modo mediante el cual la deudora va a cancelar los créditos de primera clase que se enuncia en el Proyecto de Calificación y Graduación de las Acreencias.

En esas condiciones y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P. y el art. 14 de la Ley 1116 de 2006, habrá de inadmitirse la presente solicitud de reorganización empresarial, para que dentro de los diez (10) días siguientes al requerimiento que se le haga mediante oficio, el solicitante subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juez Doce Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente solicitud de reorganización empresarial presentada por Aidé Jaimes Vergel, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la solicitante que dentro del término de diez (10) días siguientes al requerimiento que se le hará mediante oficio, subsane la demanda presentada, para lo cual deberá integrarla completamente allegando los anexos de ley, so pena de rechazo.

Por secretaría, líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HERNÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ SANDOVAL
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA - SANTANDER**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 28 de julio de 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 036.

MARITZA MUÑOZ GÓMEZ
SECRETARIA